

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la

Independencia Nacional

Buenos Aires, *27 de diciembre de 2016.* -

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Righi, Esteban Justo c/ Garrido, Carlos Manuel s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el ex Procurador General de la Nación, Esteban Justo Antonio Righi dedujo demanda contra Carlos Manuel Garrido -ex titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y por entonces Diputado Nacional- con el objeto de que se le indemnizara el daño moral sufrido con motivo de las declaraciones efectuadas por este último en diversos medios periodísticos que fueron consideradas lesivas del honor del demandante (fs. 139/163 del expte. n° 106.269/2012).

2º) Que el diferendo entre las partes tiene su origen en el dictado de una resolución por parte del entonces Procurador General de la Nación que habría recortado las atribuciones del titular de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas para intervenir en causas penales, circunstancia que habría llevado al demandado a presentar su renuncia y a efectuar graves imputaciones contra el doctor Righi, a quien había tildado en diversas oportunidades de ser "garante de la corrupción y de la impunidad".

3º) Que otro grupo de expresiones agraviantes habrían sido efectuadas por Carlos Manuel Garrido cuando el actor renunció a su cargo de Procurador General de la Nación a raíz de las

acusaciones realizadas por el ex Vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, en una conferencia de prensa en la que denunció un supuesto tráfico de influencias que rondaba el denominado caso "Ciccone".

4°) Que el demandado opuso -como de previo y especial pronunciamiento- las defensas de falta de acción por inmunidad de jurisdicción con sustento en lo dispuesto por los arts. 68 y 120 de la Constitución Nacional y de prescripción con apoyo en que la demanda habría sido iniciada -respecto de varias declaraciones periodísticas una vez vencido el plazo establecido por el art. 4037 del entonces vigente Código Civil.

5°) Que el juez de primera instancia -previa sustanciación con la contraria- dispuso diferir el tratamiento de las referidas defensas para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (conf. fs. 266, punto II). El recurso del demandado fue desestimado con fundamento en que la decisión que difería el tratamiento de una cuestión determinada no causaba gravamen irreparable, ni impedía o condicionaba la tutela del derecho invocado, ya que no constituía un fallo definitivo sobre la materia de fondo sometida a juzgamiento (conf. fs. 274).

6°) Que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó el recurso de queja por apelación denegada deducido por el demandado con apoyo en que el art. 353, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que la resolución que difiere la excepción prevista en el inc. 3°, del art. 347 del citado ordenamiento es irrecurrible (conf. fs. 403 de la referida causa).

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

7°) Que en la citada resolución se indicó también que en el caso no existía agravio porque el demandado estaba en condiciones de acreditar la ausencia de legitimación procesal durante el período ordinario de prueba y que, en su momento, podría apelar la sentencia definitiva. En cuanto al diferimiento de la defensa de prescripción sostuvo que el temperamento adoptado por el juez de primera instancia había sido correcto porque dicha defensa había sido deducida conjuntamente con la contestación de la demanda (conf. fs. 403).

8°) Que contra esa decisión el vencido interpuso el recurso extraordinario cuya desestimación dio origen a la presente queja. Sostiene que la resolución apelada resulta violatoria de las inmunidades previstas en los arts. 68 y 120 de la Constitución Nacional y que se ha afectado el derecho de defensa en juicio tutelado por el art. 18 de la Ley Fundamental y por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cuestiona también que se haya diferido el tratamiento de la excepción de prescripción.

9°) Que el remedio federal fue denegado sin haberse dado cumplimiento al traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni expresado las razones que justificaran tal omisión, motivo por el cual el Tribunal dispuso -a fin de prevenir el planteo de nulidades procesales- ordenar que se corriera el traslado respectivo a la parte actora (conf. resolución de fs. 161 del recurso de queja).

10) Que después de que la señora Procuradora General presentara su dictamen (conf. fs. 198/201 del recurso de queja), el actor solicitó que la cuestión introducida en el recurso extraordinario fuera declarada abstracta en razón de que el mandato legislativo del demandado había vencido en el mes de diciembre de 2015 (conf. fs. 206 de la citada queja). Por su lado, el ex diputado Carlos Garrido se opuso a esa pretensión con apoyo en que la inmunidad parlamentaria alcanzaba a las opiniones formuladas por el legislador durante el desempeño de su función, lo que obstaba a perseguirlo por ese motivo una vez finalizado el mandato legislativo (conf. fs. 208/210 del recurso de hecho).

11) Que la decisión que declaró inapelable el diferimiento del examen de la defensa de falta de legitimación por inmunidad de jurisdicción, es objetable porque la regla de la inapelabilidad prevista por el art. 353, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación está condicionada a que en la excepción se hubieran planteado cuestiones que pudieran ser discutidas útilmente en el momento de dictar sentencia, exigencia que no concurre en el caso en que las inmunidades invocadas oportunamente por el demandado debieron ser resueltas en forma previa.

12) Que, por otro lado, la resolución que rechaza la posibilidad de discutir la eficacia de esas inmunidades en esa etapa procesal y obliga a las partes que invocan esas prerrogativas constitucionales a transitar la totalidad de un proceso judicial produce un agravio de imposible reparación ulterior. Por lo tanto, el pronunciamiento debe ser equiparado a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y suscita

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

cuestión federal en tanto se discute la oportunidad del planteo y el alcance de esas garantías constitucionales y la resolución ha sido contraria a la pretensión del recurrente.

13) Que, en definitiva, la alzada no debió escudarse en la inapelabilidad de la decisión apelada -con el equivocado argumento de que el diferimiento no causaba agravio- para evitar el tratamiento de la cuestión constitucional que había sido introducida oportunamente en el proceso y mantenida en todas las instancias por el recurrente.

14) Que la omisión de los tribunales de grado de pronunciarse sobre las cuestiones federales oportunamente planteadas por el demandado impide el normal ejercicio de la competencia apelada de esta Corte, tal como surge de las leyes 48 y 4055, y determina la necesidad de revocar el pronunciamiento apelado.

En efecto, como se explicó en el voto concurrente de la jueza Argibay en "Vea Murguía de Achard" (Fallos: 329:3956), "la omisión por parte de la cámara de apelaciones de todo pronunciamiento sobre los derechos que la recurrente fundara en normas de carácter indudablemente federal [...] constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema ejerza correctamente su competencia apelada" (considerando 2°). Ello es así puesto que las cámaras de apelaciones referidas en el art. 6° de la ley 4055 cumplen, a los efectos del recurso extraordinario, una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia (Fallos 99:228). Por lo tanto, dichas cámaras tienen el deber

legal de examinar cuidadosa y exhaustivamente las cuestiones federales traídas a su conocimiento, como paso previo a su tratamiento por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario.

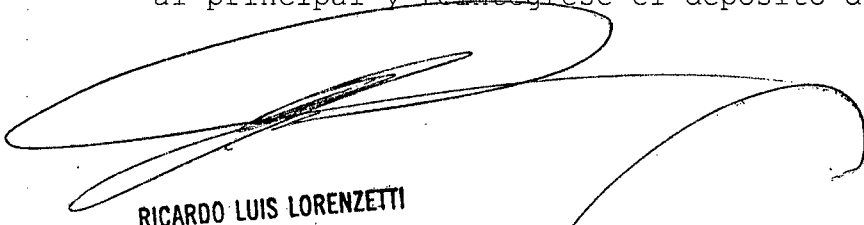
15) Que, en relación a los agravios vinculados con el diferimiento del examen de la excepción de prescripción cabe señalar que no serán atendidos en razón de que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige, en este aspecto, contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

16) Que, por último, cabe destacar que no corresponde que este Tribunal anticipe su opinión respecto del planteo formulado por la parte actora a fs. 202/206 del recurso de queja -vinculado con la cesación del mandato legislativo de Carlos Manuel Garrido y la incidencia que tendría sobre el trámite del proceso-, en razón de que la procedencia y el alcance de las inmunidades invocadas por el demandado con apoyo en lo dispuesto por los arts. 68 y 120 de la Constitución Nacional deberán ser previamente determinados por los jueces de grado al resolver la defensa introducida en el pleito como de previo y especial pronunciamiento.

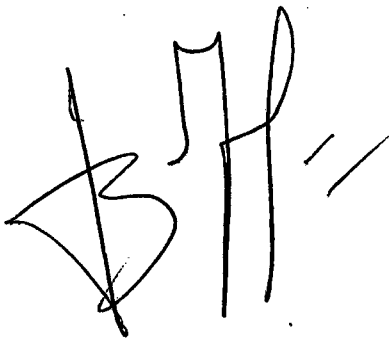
Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora General, se declara formalmente admisible la queja, procedente el recurso extraordinario deducido por el demandado a fs. 414/432 vta. de los autos principales y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja
al principal y reintégrese el depósito de fs. 2.

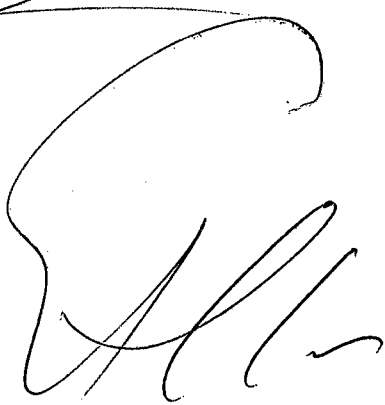


RICARDO LUIS LORENZETTI

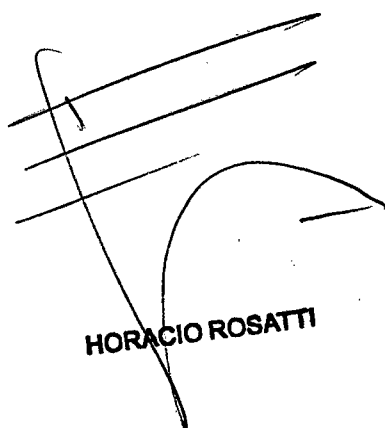


JUAN CARLOS MAQUEDA

(*de obediencia*)



ELENA I. HIGHTON de MOLASCO



HORACIO ROSATTI

DISI-//-



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

~~★~~ -// -DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por **Carlos Manuel Garrido**, con el patrocinio letrado del **Dr. Santiago María Felgueras**.

Tribunal de origen: **Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 104**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=735259&interno=1>